

ESTADO LETRA A.—RESUMEN DE GASTOS

Secciones	Capítulo 1 Remuneraciones de personal	Capítulo 2 Compra bienes corrientes	Capítulo 4 Transferencias corrientes	Capítulo 6 Variación pasivos financieros	Totales
Primera.—Comisión Liquidadora Gobierno General de Sahara	151.967.550	16.106.800			168.074.350
Segunda.—Misión Cultural y de Beneficencia	26.642.430	28.689.000	650.000		55.981.430
Tercera.—Obligaciones generales	82.496.000	37.966.000	15.670.000	6.000.000	142.132.000
Totales por capítulos	261.105.980	82.761.800	16.320.000	6.000.000	366.187.780

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulo 1.º Impuestos directos	92.325.000
Capítulo 2.º Impuestos indirectos	1.610.000
Capítulo 3.º Tasas y otros ingresos	8.480.000
Capítulo 4.º Transferencias corrientes del Estado.	256.652.780
Capítulo 5.º Ingresos patrimoniales	1.510.000
Capítulo 6.º Enajenación de inversiones reales	10.000
Capítulo 4.º Variación de activos financieros	5.600.000
Total	366.187.780

22128

REAL DECRETO 2499/1976, de 15 de octubre, sobre fomento de la iniciativa particular para las transformaciones en regadío.

Entre las actuaciones urgentes encomendadas al Gobierno, dentro del sector agrario, por el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, se considera de la mayor importancia las encaminadas a estimular al máximo la iniciativa privada para la realización de inversiones productivas y, muy especialmente, para la transformación de tierras en regadío.

Dentro de la línea indicada, responde este Real Decreto a la necesidad de complementar el dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y seis, de veinticuatro de agosto, determinando las características y modalidades de las subvenciones que se destinen a las transformaciones en regadío o sus mejoras, así como las normas de procedimiento para la concesión de las mismas.

Al considerar el problema en todos sus aspectos, se ha estimado que la mejor aplicación posible en el momento actual de las subvenciones que se concedan para fomentar iniciativas de transformación en regadío o de sus mejoras es destinarlas a disminuir la carga financiera de las operaciones de crédito que se concierten por los particulares con las Cajas de Ahorros para realizar las mencionadas obras, incluyendo tales operaciones de crédito entre los préstamos de carácter social a que se refiere el artículo primero del Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y seis y concediéndose por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a las Cajas de Ahorros, la compensación económica necesaria para que los agricultores paguen solamente el cuatro coma cinco por ciento de interés anual por los préstamos que reciban.

Con independencia de ello, el presente Decreto, además de las necesarias normas de procedimiento, contiene las relativas a ayudas y líneas especiales de actuación para las obras que se lleven a cabo por Agrupaciones de agricultores legalmente reconocidas y para las que realice el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario con cargo a las emisiones de obligaciones autorizadas por el Real Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las subvenciones destinadas a fomentar las iniciativas de transformación en regadío o de sus mejoras, a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, se concederán por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para mejorar las condiciones de financiación de las obras.

Artículo segundo.—Uno. A los efectos establecidos en el artículo anterior, las Cajas de Ahorros podrán conceder, con in-

tervención del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, préstamos que se considerarán de carácter social, a los efectos establecidos en el artículo primero del Decreto de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos. Estos préstamos devengarán el tipo de interés actualmente fijado por las disposiciones vigentes para los préstamos agrícolas para inversiones en fincas o industrias agrarias creados por el apartado d) del punto siete de la Orden de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Tres. Los beneficiarios de estos préstamos satisfarán a las Cajas un interés anual del cuatro coma cinco por ciento.

Cuatro. La cuantía de los préstamos podrá llegar al setenta por ciento de la inversión a realizar, sin que pueda rebasar la cifra de veinte millones de pesetas, en el caso de préstamos individuales, y de cuarenta millones de pesetas en los supuestos del artículo cuarto.

Cinco. La amortización de los préstamos se realizará en un plazo máximo de diez años, a partir del tercero; las garantías a exigir por esta clase de operaciones quedarán a juicio de las Cajas, que deberán actuar con un criterio amplio, respetándose siempre la defensa de los intereses ajenos que manejan.

Artículo tercero.—El Instituto, con cargo al crédito para subvenciones autorizado por el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, compensará a las Cajas por la diferencia entre el tipo de interés a que se refiere el apartado dos del artículo anterior y el cuatro coma cinco por ciento que abonarán los beneficiarios.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización, Comunidades de Regantes y otras Asociaciones o Agrupaciones de agricultores legalmente reconocidos que, juntamente con las obras de transformación o mejora, lleven a cabo reestructuraciones de la propiedad que el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario considere de interés para la economía nacional, los interesados podrán obtener de dicho Organismo, además de los beneficios determinados en el artículo segundo, una subvención, que podrá alcanzar una cuantía equivalente al treinta por ciento del préstamo que se conceda por la Caja.

Artículo quinto.—Uno. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y las Cajas de Ahorros concertarán un convenio de colaboración, a fin de coordinar sus respectivas actuaciones para conseguir la máxima rapidez y congruencia en la concesión de los préstamos.

Dos. El Instituto podrá auxiliar técnicamente a los solicitantes de los préstamos, especialmente cuando se trate de agricultores de rentas bajas.

Artículo sexto.—Uno. El Instituto podrá ejecutar, en zonas de ordenación de explotaciones o de concentración parcelaria, y bajo el régimen establecido en los artículos ochenta y cuatro y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, obras de transformación o mejora de regadíos, con cargo, en parte, a emisiones de obligaciones por un máximo que señalará el Ministerio de Hacienda; estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos, quedarán incluidas en el coeficiente de inversión obligatorias de las Cajas de Ahorros y gozarán de todas las garantías y privilegios propios de la Deuda Pública, y se pondrán en circulación escalonadamente, mediante emisiones parciales, autorizadas por el Consejo de Ministros, por Decreto, en las que se determinarán sus características y cuantía, así como las regiones a que se destinen y las obras concretas a que habrá de aplicarse el importe de los títulos que se pongan en circulación.

Dos. Los beneficiarios de las obras reintegrarán al Instituto el ochenta por ciento del importe de las mismas, en el plazo establecido para la amortización de las obligaciones, y con el interés anual reducido que se señala en el artículo tercero, compensando el Instituto la diferencia de interés.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22129 *CANJE de Notas constitutivo de Convenio internacional para la derogación del Convenio relativo al comercio de textiles de algodón de 13 de octubre de 1967 entre Estados Unidos de Norteamérica y España, de fecha 23 de septiembre de 1976.*

Embajada de los Estados Unidos de América.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Convenio relativo al comercio de los textiles de algodón y a sus modificaciones posteriores vigentes, firmado el 13 de octubre de 1967 en Washington entre nuestros dos países.

Como resultado del examen realizado por los Estados Unidos de sus Convenios bilaterales en el marco del artículo 2 del Acuerdo relativo al Comercio Internacional de Textiles, aprobado en Ginebra el 20 de diciembre de 1973 (de ahora en adelante denominado como «el Acuerdo»), y también en base a un examen conjunto del comercio textil entre España y los Estados Unidos, llevado a cabo con representantes del Gobierno de España con referencia a los artículos 2 y 6 del Acuerdo, deseo proponer que el Convenio bilateral sobre textiles de algodón mencionado más arriba quede derogado.

En el caso de que las exportaciones españolas de textiles o de productos textiles a los Estados Unidos se desarrollen de tal manera que causen problemas de distorsión de mercado en los Estados Unidos, tal y como está definido en el Acuerdo, los Estados Unidos se reservan el derecho de solicitar consultas al Gobierno de España, de conformidad con las normas aplicables del Acuerdo. En este sentido, propongo que el Gobierno de España acepte contestar a cualquier solicitud de consulta en un plazo de treinta días y celebrar consultas en los sesenta días siguientes a la petición de las mismas (a menos que se acuerde mutuamente de otra forma), con la finalidad de encontrar una rápida solución en condiciones mutuamente satisfactorias de conformidad con las normas del Acuerdo y teniendo en cuenta el párrafo 4 de su anejo B.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, esta Nota y la Nota de aceptación de Vuesta Excelencia en nombre del Gobierno español constituirán un Convenio entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor desde la fecha de su Nota de aceptación.

Le ruego acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

Wells Stabler,
Embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de Norteamérica en Madrid

Excelentísimo señor don Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de fecha de hoy, que traducida dice como sigue:

«Tengo el honor de referirme al Convenio relativo al comercio de los textiles de algodón y a sus modificaciones posteriores

vigentes, firmado el 13 de octubre de 1967 en Washington entre nuestros dos países.

Como resultado del examen realizado por los Estados Unidos de sus Convenios bilaterales en el marco del artículo 2 del Acuerdo relativo al Comercio Internacional de Textiles, aprobado en Ginebra el 20 de diciembre de 1973 (de ahora en adelante denominado como «el Acuerdo»), y también en base a un examen conjunto del comercio textil entre España y los Estados Unidos, llevado a cabo con representantes del Gobierno de España con referencia a los artículos 2 y 6 del Acuerdo, deseo proponer que el Convenio bilateral sobre textiles de algodón mencionado más arriba quede derogado.

En el caso de que las exportaciones españolas de textiles o de productos textiles a los Estados Unidos se desarrollen de tal manera que causen problemas de distorsión de mercado en los Estados Unidos, tal y como está definido en el Acuerdo, los Estados Unidos se reservan el derecho de solicitar consultas al Gobierno de España, de conformidad con las normas aplicables del Acuerdo. En este sentido, propongo que el Gobierno de España acepte contestar a cualquier solicitud de consulta en un plazo de treinta días y celebrar consultas en los sesenta días siguientes a la petición de las mismas (a menos que se acuerde mutuamente de otra forma), con la finalidad de encontrar una rápida solución en condiciones mutuamente satisfactorias de conformidad con las normas del Acuerdo y teniendo en cuenta el párrafo 4 de su anejo B.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, esta Nota y la Nota de aceptación de Vuesta Excelencia en nombre del Gobierno español constituirán un Convenio entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor desde la fecha de su Nota de aceptación.

Le ruego acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de expresarle, Excelencia, la conformidad de mi Gobierno con cuanto antecede.

Le ruego acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores

Excelentísimo señor Wells Stabler, Embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de Norteamérica en Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 23 de septiembre de 1976, fecha de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de octubre de 1976.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

22130 *CIRCULAR número 768 de la Dirección General de Aduanas sobre creación de posiciones estadísticas.*

Por necesidades de información estadística, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

1.º Asignar los siguientes códigos numéricos, consecuencia de las nuevas subdivisiones estadísticas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
03.01.C	03.01.21	Pescado congelado: Merluza y pescadilla.
	03.01.22	—: Anchoa o boquerón.
	03.01.23	—: Trucha.
	03.01.29	—: Los demás.
32.07.B	32.07.91	Los demás: Pigmentos a base de cadmio.
	32.07.92	—: Pigmentos a base de óxido de titanio.
	32.07.99	—: Los demás.